Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 162 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 29 MAR 2021

VISTOS:

El expediente N° 56177 de fecha 08.01.2021 presentado por la Sra. **CINTHYA RODRIGUEZ JIMENEZ**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 002-2021-MPH/GSP. del 05.01.2021, e Informe Legal N° 119-2021-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente 56177, de fecha 08.01.2021, la Sra. CINTHYA RODRÍGUEZ JIMENEZ (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 002-2021-MPH/GSP, manifestando que solicita la nulidad de la apelada porque la Papeleta de Infracción en su llenado es falso, manifiesta otras cosas, esta alterada, y que las resoluciones consignan datos que no están dentro de la Papeleta, y que los fiscalizadores consignan otros motivos y no los que están considerados en la Resolución, y la sanción era por utensilios en desuso, no se encontró alimentos, pescado o mercadería en descomposición, y que a la fecha cuentan con este tipo de coladores SUBSANADOS, ya que eran sólo coladores en uso que se encontró, deteriorado, porque vierte de las otras observaciones, que no habría tabla de picar el mal estado y mucho menos platos picados, es por eso que estos utensilios no habrían sido subsanados, el día de la intervención todo estaba en total limpieza y que sólo la sancionaron por la tabla de picar deteriorado en desuso y dos coladores rotos, y solicita se tome en cuenta lo que esta descrito en la papeleta más no lo que consigna el expediente, ya que la falsedad es que se hallaron "equipos, maquinarias, congeladoras, refrigeradora, conservadoras, exhibidoras, mesas, andamios, licuadoras, etc. Enseres y utensilios en mal estado de conservación, deteriorados y/o insalubres, en establecimiento de 61 metros cuadrados a más siendo la condición de la infracción no subsanable;

Que, la apelada declara IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración incoado por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos Nº 419-2020-GSP del 22.12.2020 la misma que dispone Clausurar por el período de 15 días calendarios los accesos directos o indirectos del establecimiento comercial de Giro Restaurante – Marisquería, ubicado en el Jr. Loreto Nº 123 – Huancayo, conducido por Cinthya Mariela Rodríguez Jiménez;

Que, el articulo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad** "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Art. 218 del Decreto Supremo Nº 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444** - Ley del

Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si la falta cometida **NO RESULTA SUBSANABLE,** ya que la falta impuesta se sanciona con el Código de Infracción GSP. 0.44, que resulta ser una infracción de carácter no subsanable, teniendo como multa pecuniaria el 100% de la UIT y la sanción complementaria de Clausura Temporal, conforme el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, que van en contra de la salud pública, ya que está prohibido tener y utilizar enseres y utensilios en mal estado de conservación, deteriorados o insalubres, como ha sucedido en el presente caso al momento de aplicar la Papeleta de Infracción Nº 0005701, que señala en sus observaciones "al momento de la inspección se encontró utensilios en mal estado y deteriorados tablas de picar, coladores rotos, platos picados" lo que se corrobra con el Acta de Inspección levantada con fecha 03 de diciembre del 2020 por el personal de la Unidad de Bromatología de la Municipalidad, que constata que el establecimiento comercial de propiedad de Cinthya Mariela Rodríguez Jiménez, ubicado en el Jr. Loreto Nº 123 - Huancayo, de giro RESTAURANTE - MARISQUERÍA, ante el operativo inopinado de vigilancia sanitaria, higiene y salubridad, se encontró utilizando enseres en mal estado de conservación insalubres, por lo que se procedió a imponer la PIA Nº 05701, con código GSP 04.4. "Por tener equipos, maquinarias (congeladora, refrigeradora, conservadoras, exhibidoras, mesas, andamios, licuadoras, etc.) enseres y utensilios en mal estado de conservación, deteriorados y/o insalubres, en establecimientos de 61 m2. a más", siendo la condición de la infracción no subsanable, hecho que contraviene las normas sanitarias, la Ley Nº 26842 – Ley general de Salud, por lo que la apelada está conforme y la sanción se encuentra correctamente impuesta, además son hechos que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, y sus argumentos resultan equívocos sólo para ella, ya que la sanción, el código y el título de la misma está bien impuesto, ya que de la propia papeleta se advierte que utensilios están en mal estado de conservación, más cuando ella sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar contra la salud pública y la vida de los ciudadanos a tener enseres y utensilios en mal estado de conservación, deteriorados e insalubres, la infracción existe, esta normada con código de infracción GSP 04.4 establecido en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo es que no cumplió con las normas de bioseguridad y salubridad, en el interior de su negocio, conforme el acta descrita, por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrebatibles**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene razón en su apelación, siendo el hecho sancionado no subsanable, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor tenía los enseres y utensilios en mal estado de conservación, deteriorados y/o insalubres en contra de la salud pública, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controlo ni vigilo las normas nacionales, lo cual no es materia

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrean sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que bajo, todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de *"Por tener equipos, maquinarias (congeladora, refrigeradora, conservadoras, exhibidoras, mesas, andamios, licuadoras, etc.) enseres y utensilios en mal estado de conservación, deteriorados y/o insalubres, en establecimientos de 61 m2. a más", conducta por la cual se le impuso por parte de la GSP la sanción de multa de 100.00% de la UIT*, no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Abog. Ronald Felix Bernardo
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CINTHYA MARIELA RODRÍGUEZ JÍMENEZ contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 002-2021-MPH/GSP, del 05.01.2021 y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTICULO 2°. - TENGASE por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 3°. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos;

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL